



SUPLEMENTO

AL

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CORRESPONDIENTE AL DIA 24 DE JUNIO DE 1952

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Aprobando el Reglamento de población y demarcación territorial de las Entidades locales

La Ley de Régimen Local aprobada por Decreto de 16 de diciembre de 1950 encomendó al Ministerio de la Gobernación la publicación de los Reglamentos e instrucciones necesarios para el desarrollo de las normas sustantivas y su adecuada aplicación.

En cumplimiento de este mandato se ha redactado el Reglamento de población y demarcación territorial de las Entidades locales, comprensivo de la clasificación y alteraciones de las mismas, tanto en la esfera municipal como en la provincial, y de los importantes aspectos de la población del Municipio y del empadronamiento de los habitantes del término al que extiende su respectiva jurisdicción cada uno de nuestros Ayuntamientos; todo

ello, con un triple sentido jurídico, técnico y práctico, en el que se han recogido, además, las modernas orientaciones de índole estadística.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de población y demarcación territorial de las Entidades locales que se inserta a continuación.

Dado en El Pardo a 17 de mayo de 1952.—Francisco Franco.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

REGLAMENTO

DE POBLACION Y DEMARCAACION TERRITORIAL DE LAS ENTIDADES LOCALES

TITULO PRIMERO

De la demarcación territorial de las Entidades municipales

CAPITULO PRIMERO

De la clasificación de las Entidades municipales

Artículo 1.º Son Entidades municipales:

- El Municipio.
- La Entidad local menor.
- La Mancomunidad municipal voluntaria; y
- La Agrupación municipal forzosa.

CAPITULO II.

De los términos municipales

Art. 2.º Se entiende por término municipal el territorio a que extiende su jurisdicción un Ayuntamiento.

2. La jurisdicción municipal se ejercerá sobre territorios continuos, pero serán respetadas las situaciones de discontinuidad que estén reconocidas actualmente.

3. Las Juntas vecinales de las Entidades locales menores ejercerán jurisdicción sobre la parte del territorio

municipal cuya competencia les sea asignada, y sin perjuicio de la general del Ayuntamiento a que pertenezcan.

Art. 3.º 1. La distribución del término municipal en distritos, así como la reforma, aumento o disminución de los existentes, corresponderá al Ministerio de la Gobernación, previa propuesta razonada del Ayuntamiento, a la que habrá de acompañarse croquis descriptivo de todos ellos y de las modificaciones que estimaren convenientes.

2. La división de los distritos en barrios y las variaciones de los mismos podrán ser acordadas por el Ayuntamiento, sin más trámites, siempre que lo juzgue oportuno.

CAPITULO III

De la alteración de los términos municipales

SECCION PRIMERA

De los casos de alteración de los términos municipales

Art. 4.º Los términos municipales podrán ser alterados:

1.º Por incorporación de uno o más Municipios a otro limítrofe.

2.º Por fusión de dos o más Municipios limítrofes.

3.º Por segregación de parte de uno o de varios Municipios para constituir otro independiente.

4.º Por segregación de parte de un Municipio para agregarla a otro limítrofe.

SECCION SEGUNDA

De la creación de Municipios

Art. 5.º Para crear nuevos Municipios será necesario que cuenten con población, territorio y riqueza imponible bastantes para sostener los servicios municipales obligatorios utilizando los recursos que las leyes autorizan.

Art. 6.º Por motivos permanentes de interés público, relacionados con la colonización interior, explotación de minas, instalación de nuevas industrias, conversión de terrenos en regadíos, obras públicas u otros análogos, podrán crearse Municipios segregando sus términos de los colindantes, siempre que por la importancia de la actividad productora de los nuevos núcleos se estime que han alcanzado o podrán alcanzar en breve tiempo las condiciones de capacidad señaladas en el artículo anterior.

Art. 7.º 1. Las fincas adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización para acoger poblaciones trasladadas como consecuencia de la ejecución de obras públicas, constituirán, desde el momento mismo de la adquisición, el nuevo término municipal.

2. El producto de la enajenación o explotación de los bienes municipales de todas clases que existan en el término municipal a que se extienda la obra pública, se aplicará a la satisfacción de las necesidades del nuevo Municipio, y, muy especialmente, a la adquisición de los bienes que hayan de sustituir a los enajenados o expropiados, como base del nuevo patrimonio.

3. Cuando el Municipio en que estuvieren enclavadas las expresadas fincas experimentara grave detrimento con la segregación, o aquéllas no reunieran las condiciones requeridas por el artículo 5.º para la creación de Municipios, pero constituyeren asiento permanente de un núcleo de población, formarán una Entidad local menor dentro del Municipio en que estén situadas.

4. A los efectos de los párrafos anteriores de este artículo, el Instituto Nacional de Colonización solicitará informe previo del Ministerio de la Gobernación para la adquisición de las fincas.

5. En todo caso será preceptivo informe del Ayuntamiento o Ayuntamientos cuyos Municipios puedan experimentar segregación como consecuencia del establecimiento de la nueva Entidad.

6. Procederá también dictamen del Consejo de Estado con anterioridad a la resolución que se adopte respecto a si la finca o fincas adquiridas deberán constituir Municipio independiente o Entidad local menor.

7. La configuración de la nueva Entidad sobre la base de los datos de territorio, población y medios económicos que consten en el expediente corresponderá al Ministerio de la Gobernación.

8. Si dichas fincas pertenecieran a dos o más términos municipales, el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, y previa audiencia de los Ayuntamientos afectados y del Consejo de Estado, resolverá, sin ulterior recurso, a cuál de ellos debe incorporarse la nueva Entidad local menor, teniendo en cuenta la riqueza imponible correspondiente a cada término, las facilida-

des de comunicación y la importancia del núcleo de población perteneciente a cada Municipio.

9. También deberán informar las Diputaciones provinciales respectivas en el caso de que la creación de la nueva Entidad afectare a dos provincias.

10. Una vez creada la Entidad local menor, se constituirá con arreglo a lo previsto en el artículo 45.

SECCION TERCERA

De la incorporación de Municipios a otros limítrofes

Art. 8.º 1. La incorporación de uno o más Municipios a otro u otros limítrofes podrá efectuarse por acuerdo del Consejo de Ministros o por el de las Corporaciones interesadas, e implicará la anexión del término o términos municipales a otro Municipio, en el cual quedará integrada a todos los efectos la personalidad de los Municipios incorporados.

2. Cuando la incorporación sea acordada por el Gobierno, habrá de fundarse en notorias necesidades o conveniencias administrativas que la aconsejen.

3. Los motivos a que obedezca el acuerdo de incorporación deberán constar en el expediente que, al efecto, se instruya, y en él figurarán también los informes de las Jefaturas de los Servicios provinciales afectados por la incorporación.

SECCION CUARTA

De la fusión de Municipios limítrofes

Art. 9.º La fusión de Municipios limítrofes, a fin de constituir uno solo, podrá realizarse por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, o por iniciativa de las Corporaciones interesadas, en los siguientes casos:

a) Cuando separadamente carezcan de medios económicos para prestar los servicios mínimos obligatorios.

b) Cuando por el desarrollo de las edificaciones se confundan sus núcleos urbanos, sin que constituyan solución de continuidad a este efecto los parques, jardines paseos, avenidas, campos de deporte y zonas residenciales que pudieran existir entre aquéllos; y

c) Cuando existan notorios motivos de necesidad o conveniencia económica o administrativa.

SECCION QUINTA

De la segregación de parte de uno o varios Municipios para constituir otro independiente

Art. 10. Podrán ser constituidos nuevos Municipios mediante la segregación de parte de otro u otros, siempre que se den las condiciones previstas en el artículo 5.º, y que los Municipios de los que se segreguen las partes correspondientes no queden privados de dichas condiciones.

SECCION SEXTA

De las agregaciones y segregaciones parciales de términos municipales

Art. 11. La agregación parcial de un término municipal a otro limítrofe podrá ser decretada cuando en los Municipios se den cualquiera de los dos supuestos de carencia de medios económicos o desarrollo de las edificaciones previstos, respectivamente, en los apartados a) y b) del artículo 9.º

Art. 12. La segregación parcial llevará consigo, además de la división del territorio, la que conjuntamente deberá practicarse de los bienes, derechos y acciones, deudas y cargas, en función del número de habitantes y de la riqueza imponible correspondientes al núcleo que se trate de segregar.

Art. 13. No podrá efectuarse la segregación de parte de un Municipio:

1.º Cuando con ella hubiera de resultar privado de las condiciones exigidas por el artículo 5.º para la creación de Municipios.

2.º Cuando el núcleo o poblado de que se trate estuviere unido por calle o zona urbana a otro del Municipio originario.

CAPITULO IV

Del procedimiento para la alteración y deslinde de términos municipales

SECCION PRIMERA

Del procedimiento para la alteración

Art. 14. Las alteraciones de términos municipales que respondan a motivos permanentes de interés público y comporten incorporación, por necesidad o conveniencia, fusión de Municipios limítrofes carentes de medios económicos o cuyas edificaciones no tengan solución de continuidad, o agregación parcial de un Municipio a otro limítrofe, según previenen los artículos 6.º, 8.º, 9.º y 12, se verificarán de oficio, con arreglo a las siguientes normas:

Primera. El expediente deberá promoverse por alguno de estos Organismos:

- a) Las Diputaciones respectivas.
- b) Cualquiera de los Ayuntamientos interesados.
- c) El Ministerio de la Gobernación; y
- d) Otros Ministerios que proyecten obras públicas o de colonización.

Segunda. Instruido el expediente, se dará audiencia, durante el plazo de un mes, a las Corporaciones municipales y provinciales interesadas, y seguidamente el Gobernador civil lo elevará, con su propio informe, al Ministerio de la Gobernación, quien, previo dictamen del Consejo de Estado, lo someterá al Consejo de Ministros para que dicte resolución, contra la que no cabrá recurso alguno.

Art. 15. 1. Para llevar a cabo la incorporación o la fusión voluntaria de uno o más Municipios a otro u otros limítrofes, en los casos no enunciados en el artículo anterior, se habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1.º Acuerdo favorable de los respectivos Ayuntamientos, adoptado con el "quorum" que señala el artículo 303 de la Ley.

2.º Exposición de dicho acuerdo al público, por plazo no inferior a treinta días.

3.º Examen por las propias Corporaciones, y con sujeción al mismo "quorum", de las reclamaciones que se presentaren.

4.º Resolución del Consejo de Ministros, previo informe del de la Gobernación, y dictamen del Consejo de Estado.

2. En ningún caso se podrá mantener un régimen en el que partes o porciones del nuevo Municipio gocen de situación jurídica o fiscal distinta de la del resto del territorio municipal.

Art. 16. Los acuerdos de fusión de Municipios deberán expresar:

- 1.º Nombre del nuevo Municipio.
- 2.º Población en que haya de fijarse la capitalidad.
- 3.º Forma de liquidar las deudas o créditos contraídos por cada Municipio.
- 4.º Fórmulas de administración de sus bienes.

5.º Estipulaciones que convengan los Municipios afectados respecto a obligaciones, derechos e intereses de cada uno.

Art. 17. Siempre que se fusionen dos o más Municipios, ya de oficio o a instancia de las Corporaciones interesadas, el Ministerio de la Gobernación designará, de entre los Concejales que vinieren integrando aquéllas, una Comisión gestora para que rija el nuevo Municipio hasta que, después de verificadas las oportunas elecciones, se constituya el Ayuntamiento.

Art. 18. Las segregaciones de términos para constituir Municipio independiente requerirán el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 16.

Art. 19. 1. Las segregaciones de parte de un Municipio para agregarla a otro limítrofe precisarán:

1.º Petición escrita dirigida a su Ayuntamiento por la mayoría de los vecinos residentes en la porción que haya de segregarse. Podrán firmar por los que no sepan hacerlo otros a su ruego, y en los casos de duda se observarán las prevenciones del párrafo primero del artículo 44.

2.º Acuerdo de dicha Corporación, adoptado en el plazo de un mes y con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación.

3.º Acuerdo favorable, con el mismo "quorum", del Ayuntamiento a cuyo término municipal haya de hacerse la agregación.

2. Los anteriores acuerdos habrán de ser comunicados al Ministerio de la Gobernación, quien deberá aprobarlos, salvo que existieran vicios de procedimiento en el expediente o que razones de orden público aconsejaren lo contrario.

3. Cuando los acuerdos de algunos Ayuntamientos no fueran favorables, se estará a lo previsto en la norma segunda del artículo 14.

4. Si las Corporaciones no adoptaren dichos acuerdos dentro del plazo señalado se entenderá evacuado el trámite en sentido favorable.

Art. 20. 1. En los casos de constitución de nuevo Municipio, mediante segregación de parte de otro u otros, se iniciará el expediente a instancia de los vecinos de la porción o porciones que hayan de segregarse, o por acuerdo de las Corporaciones interesadas, y se observarán los trámites previstos en el artículo 15.

2. A las instancias o acuerdos municipales deberán acompañarse los siguientes documentos:

1.º Croquis o plano del término o términos municipales que hayan de ser objeto de segregación, con señalamiento de la línea divisoria del nuevo Municipio.

2.º Memoria justificativa de que las segregaciones no merman la solvencia de los Ayuntamientos a que afectan, en perjuicio de los acreedores, o, en su defecto, acta notarial en la que se acredite, por comparecencia de la mayoría de los vecinos de las porciones segregadas, que se comprometen ante el nuevo Municipio a responder subsidiariamente, en su día, respecto a la parte correspondiente de los créditos que existan, salvo las obligaciones personales de cada uno de aquéllos.

3.º Informe demostrativo de que ni el nuevo Municipio ni el antiguo o antiguos carecerán de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines.

4.º Proyecto de división de bienes, aprovechamientos, usos públicos, créditos y cualesquiera otros derechos y obligaciones, entre el Ayuntamiento o Ayuntamientos originarios y el nuevo, y bases que se establez

can para resolver posteriormente cualesquiera cuestiones que no hubiere sido posible dilucidar.

5.º Propuesta de designación de los Concejales que hayan de formar el nuevo Ayuntamiento hasta que se constituya por los procedimientos legales ordinarios.

6.º Certificación, expedida por el Secretario, de los bienes, derechos y aprovechamientos comunales del Municipio o Municipios objeto de la segregación, así como de los que correspondan exclusivamente al vecindario de la parte o partes que se hubieran de segregar.

7.º Certificación del Secretario relativa al número de electores, habitantes y vecinos de los términos municipales, y de la porción que se pretenda segregar.

8.º Certificación del Secretario del Ayuntamiento respectivo, extendida al final de las firmas que suscriban la solicitud, haciendo constar que los firmantes figuran como vecinos en el padrón municipal.

9.º Propuesta del Ministerio de la Gobernación relativa al nombre que se proyecte dar al nuevo Municipio y a la población donde haya de radicar la capitalidad, en su caso.

Art. 21. Cuando el expediente se inicie a instancia de los vecinos, los Ayuntamientos, con el "quorum" previsto en el artículo 303 de la Ley, deberán adoptar acuerdo dentro del plazo de un mes, a contar desde la entrada de la instancia en el Registro.

Art. 22. 1. Si la segregación hubiere sido solicitada para formar Municipio independiente por una o varias Entidades locales menores, constituidas con arreglo a la Ley, no se precisará el acuerdo favorable del Ayuntamiento o Ayuntamientos de que dependan, pero sí su informe cuando aquéllas contaren, por lo menos, dos años de existencia legal.

2. El Gobierno podrá acceder a que se constituya nuevo Municipio si el originario u originarios, y el que se forma con el núcleo segregado, reunieren las condiciones exigidas por el artículo 5.º

3. Cuando se trate de Entidades locales correspondientes a distintos Municipios se acumularán todas las actuaciones en un solo expediente, y si correspondieran a distintas provincias, el Gobierno resolverá en la forma prevista por la Ley.

Art. 23. La agregación de un Municipio o parte del mismo a otro, acordada con arreglo al procedimiento establecido en este Reglamento, llevará consigo su integración, a todos los efectos, en la unidad jurisdiccional del último, sin perjuicio de las normas que se hubieren establecido al regular la agregación.

Art. 24. 1. Las resoluciones definitivas de los expedientes de segregación, agregación y fusión de términos municipales, así como las de constitución de nuevos Municipios, se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia respectiva.

2. En todos los casos de alteración de términos municipales, la adaptación de servicios implicará el respeto a los derechos de toda índole adquiridos por el personal.

Art. 25. 1. Por razones de interés local, y a instancia del respectivo Ayuntamiento, podrá incorporarse un Municipio a partido judicial distinto de aquel a que pertenezca, siempre que sea limítrofe.

2. En el expediente que instruya el Ministerio de la Gobernación serán oídos los Ayuntamientos cabezas de partido afectados por la agregación o segregación, y el Consejo de Ministros resolverá, previo informe del Ministerio de Justicia y dictamen del Consejo de Estado.

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento para el deslinde

Art. 26. 1. Para la demarcación, deslinde y amojonamiento de los términos municipales, los Ayuntamientos a quienes afecte la línea divisoria nombrarán una Comisión, compuesta del Alcalde y tres Concejales por cada Ayuntamiento, los cuales, con el Secretario de la Corporación, y el perito que designe el Ayuntamiento, verificarán la operación de que se trate.

2. Al acto asistirán únicamente, por cada Municipio, dos personas que por su avanzada edad y acreditado juicio puedan justificar el sitio en que estuvieron los mojones o señales divisorias, los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde, y la Guardia Civil encargada de mantener el orden.

Art. 27. 1. Cuando existan divergencias entre los Ayuntamientos respectivos en cuanto a la manera de apreciar el sitio por donde deba pasar la línea divisoria o en el que hayan de colocarse los hitos o mojones, cada Comisión levantará acta por separado, en la que hará constar todos los datos, antecedentes y detalles que estime necesarios para justificar su apreciación, y con esto se dará por terminado el acto.

2. Las Alcaldías respectivas remitirán las actas, con los demás antecedentes, al Gobernador civil, quien enviará el expediente a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral para que designe el Ingeniero o Ingenieros que deban personarse sobre el terreno, en unión de las antedichas Comisiones, a fin de llevar a cabo, en vista y de conformidad con los documentos indicados, el deslinde de los términos municipales correspondientes.

Art. 28. Cuando los Ayuntamientos interesados estén conformes con los límites existentes en la actualidad, cualquiera que sea la fecha de las actas en que hubieran quedado establecidos, no procederá nueva fijación, salvo casos excepcionales, en que documentalmente se justifiquen errores materiales o vicios de procedimiento en la delimitación anterior.

Art. 29. En los expedientes de señalamiento de línea límite, la incomparecencia de la representación de los Ayuntamientos convocados en forma fehaciente para las operaciones de campo que haya de realizar el Instituto Geográfico y Catastral llevará implícito el decaimiento del derecho para impugnar la línea que se fije.

Art. 30. Si hubiera conformidad en la fijación de línea límite, las Comisiones designadas por los Ayuntamientos interesados levantarán acta conjunta que lo acredite, procederán de común acuerdo a la colocación de los hitos o mojones que señalen los límites, y remitirán copias de dichas actas al Ministerio de la Gobernación y al Instituto Geográfico y Catastral.

Art. 31. Cuando los deslindes afecten a los límites de las provincias, cada una de las Diputaciones interesadas tendrá derecho a incorporar a la Comisión prevista en el artículo 26 una representación igual a la de cada Ayuntamiento.

Art. 32. Las cuestiones que se susciten entre Municipios sobre deslinde de sus términos municipales serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto Geográfico y Catastral y dictamen del Consejo de Estado.

Art. 33. La determinación de los límites de los Municipios o Entidades locales menores creados al amparo de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de este Reglamento corresponderá al Consejo de Ministros, con arreglo a los trámites señalados en el artículo 15.

CAPITULO V

Del nombre y de la capitalidad de los Municipios

Art. 34. El nombre y la capitalidad de los Municipios podrán ser alterados previo acuerdo del Ayuntamiento e informe de la Diputación Provincial respectiva, correspondiendo la aprobación al Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación.

Art. 35. 1. Para cambiar la capitalidad de un Municipio será condición indispensable que el Ayuntamiento instruya expediente, en el que sean oídos la Autoridad judicial, los párrocos o regentes de las Parroquias demarcadas en el término, el Consejo local de Primera Enseñanza y el Comandante del Puesto de la Guardia Civil.

2. El cambio de capitalidad habrá de fundarse en los siguientes motivos:

- a) Desaparición del núcleo urbano donde estuviere establecida.
- b) Mayor facilidad de comunicaciones.
- c) Carácter histórico de la población elegida.
- d) Mayor número de habitantes; y
- e) Importancia económica o beneficios notorios que a los residentes en el término reporte dicho cambio.

Art. 36. 1. El acuerdo de cambio de capitalidad, adoptado según determina el artículo anterior, requerirá los siguientes trámites:

- a) Exposición al público, por plazo no inferior a treinta días, para que los particulares o Entidades que se creyeren perjudicados puedan presentar reclamación.
- b) Resolución de tales reclamaciones con el "quorum" señalado en el artículo 303 de la Ley; y
- c) Aprobación por el Ayuntamiento, con el mismo "quorum".

2. Los informes previstos en el párrafo primero del artículo 35 serán unidos al expediente, que se remitirá al Ministerio de la Gobernación.

Art. 37. La aprobación por el Consejo de Ministros de los expedientes de cambio de capitalidad habrá de recaer previo informe de la Real Sociedad Geográfica.

Art. 38. En los expedientes de cambio de nombre de los Municipios, motivados por razones de carácter histórico o tradicional, se requerirá el informe de la Real Academia de la Historia.

Art. 39. En los casos de creación de nuevas Entidades locales, previstos en los artículos 6.º y 7.º, los Organismos que incoen los expedientes de constitución de aquellas propondrán al Ministerio de la Gobernación el nombre que hayan de llevar y el lugar donde deba fijarse la capitalidad, para su aprobación, si procediere.

Art. 40. 1. Los Municipios no podrán usar nombres que no hayan sido autorizados con arreglo a los trámites reglamentarios.

2. No se autorizará cambio de nombre cuando el propuesto sea idéntico a otro existente o pueda producir confusiones en la organización de los servicios públicos.

CAPITULO VI

De las Entidades locales menores

Art. 41. Podrán constituirse Entidades locales menores por resolución del Consejo de Ministros o por acuerdo del Ayuntamiento, a petición de los cabezas de familia que residan en los núcleos de población correspondientes.

Art. 42. Los caseríos o poblados que bajo la denominación de parroquias, lugares, aldeas, anteiglesias, barrios, anejos, pagos y otros semejantes formen núcleos

separados de edificaciones, familias y bienes, con características peculiares dentro de un Municipio, podrán constituir Entidades locales menores:

- a) Cuando se suprima el Municipio a que pertenezcan.
- b) Cuando, por tratarse de núcleos urbanos de nueva creación, se considere necesario dotarlos de administración propia.
- c) Cuando, por alteración de los términos municipales, pasen dichos núcleos a formar parte de otros Municipios.
- d) Cuando las fincas adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización no reúnan los requisitos exigidos para constituir Municipio, pero sean asiento permanente de un núcleo de población; y
- e) Siempre que se solicite con arreglo a lo que se establece en el artículo siguiente.

Art. 43. 1. La constitución de nuevas Entidades locales menores, en el supuesto del apartado b) del artículo anterior, corresponderá determinarla al Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y previo informe del Consejo de Estado, y en el del apartado d), se observarán las normas previstas en el artículo 7.º

2. En los casos de los apartados a), c) y e), la constitución de las Entidades locales menores estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Petición escrita de la mayoría de los cabezas de familia residentes en el territorio que haya de ser base de la Entidad.
- b) Información pública vecinal durante el plazo de treinta días; y
- c) Acuerdo del Ayuntamiento sobre la petición y reclamaciones habidas, que habrá de adoptarse dentro de los treinta días siguientes.

3. La aprobación definitiva se realizará en la misma forma prevista por el párrafo 1 de este artículo.

Art. 44. 1. En la petición escrita que formulen los cabezas de familia podrán firmar por los que no sepan hacerlo otros, a su ruego, y si la Alcaldía tuviese duda acerca de la autenticidad de una o varias firmas podrá exigir la comparecencia y ratificación de los interesados, salvo que el escrito de petición esté autorizado por Notario.

2. Dicha petición deberá especificar los derechos e intereses que caractericen al núcleo de que se trate, y a ella se unirán los informes del párroco o párrocos, Autoridad judicial, Consejo local de Enseñanza Primaria y Comandante del Puesto de la Guardia Civil a quienes afectare.

3. La información pública se practicará fijando copias del escrito de petición en las puertas de la Casa Consistorial, del Juzgado correspondiente y de las iglesias parroquiales o anejas comprendidas dentro del núcleo.

4. El acuerdo del Ayuntamiento se adoptará por mayoría absoluta de votos, tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- a) Que el núcleo que trate de constituirse en Entidad local menor sea una parroquia rural.
- b) Que hubiere funcionado en régimen de Concejo abierto de carácter tradicional; o
- c) Que la petición la formulen los vecinos de un antiguo Municipio que hubiese sido anexionado a otro.

5. En el caso de núcleos urbanos de nueva creación quedará sustituido el requisito señalado en el apartado c) del artículo anterior por el informe de la Corporación municipal correspondiente.

Art. 45. 1. Acordada la creación de una Entidad local menor, se designará su Junta vecinal en el plazo de treinta días, a partir de la publicación del correspondiente Decreto, con arreglo a lo prevenido en los artículos 23, 89 y 95 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

2. Constituida la Entidad local menor, el Presidente de la Junta vecinal lo comunicará al Ayuntamiento de que dependa, y el Alcalde de éste, a su vez, al Gobernador civil, al Presidente de la Audiencia, al Delegado de Hacienda y al Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística.

3. El Gobernador civil ordenará que se publique en el "Boletín Oficial" de la provincia la constitución de la nueva Entidad, para general conocimiento.

Art. 46. 1. Una vez constituida la Entidad local menor, los límites territoriales de la jurisdicción respectiva y la separación patrimonial correspondiente se determinarán, a propuesta de la Junta vecinal, por acuerdo del Ayuntamiento, que habrá de adoptarlo en el plazo de treinta días.

2. Los acuerdos municipales en esta materia requerirán, para ser ejecutivos, la aprobación del Ministerio de la Gobernación, que se entenderá otorgada si no resolviere en el término de tres meses.

3. Cuando dicho Departamento estimare necesario o conveniente solicitar informe de otros Ministerios, Entidades u Organismos, el plazo de resolución quedará interrumpido durante el tiempo que medie hasta que sea emitido el dictamen.

Art. 47. Para determinar la jurisdicción territorial de las Entidades locales menores que no la tuvieren delimitada con anterioridad, se tendrán en cuenta, dentro de lo posible, las siguientes normas:

Primera. Cuando se trate de una parroquia rural constituida en Entidad local menor, los límites serán los mismos que tenga la Parroquia que haya servido de base a su reconocimiento legal, según la demarcación eclesiástica vigente.

Segunda. Cuando se trate de un Concejo abierto de carácter tradicional, o de un antiguo Municipio anexionado a otro, el territorio propio de la Entidad local menor será, respectivamente, el que correspondiera a la jurisdicción del Concejo abierto o al primitivo término municipal anexionado.

Tercera. Cuando se trate de núcleos urbanos o rurales que no tengan las características de los anteriores, el término jurisdiccional de la Entidad local menor estará referido al casco de la parroquia, lugar, aldea, anteiglesia, barrio, anejo, pago u otro grupo semejante, y además a los terrenos circundantes que posean o cultiven los vecinos de la Entidad o constituyan el patrimonio de ésta, siempre que pueda establecerse fácilmente la línea divisoria entre esos terrenos y los que pertenezcan a los núcleos inmediatos.

Cuarta. En los demás casos, el Ayuntamiento deberá asignar a la Entidad local menor el ámbito territorial que sea preciso para el cumplimiento de sus fines.

Art. 48. No podrá constituirse en Entidad local menor el núcleo territorial en que radique el Ayuntamiento.

Art. 49. 1. Las Entidades locales menores podrán ser modificadas o disueltas:

a) Por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, previa audiencia de las

propias Entidades y dictamen del Consejo de Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 51; o

b) A petición de la propia Entidad local menor, mediante la observancia de las condiciones que se consignan en el artículo 43.

2. El acuerdo municipal deberá adoptarse con el "quorum" previsto en el artículo 303 de la Ley.

Art. 50. También podrán ser suspendidas las Entidades locales menores por el Ministro de la Gobernación, en aplicación del régimen de tutela, según lo previsto en el artículo 427 de la Ley.

Art. 51. Los acuerdos de disolución de Entidades locales menores que adopte el Consejo de Ministros requerirán que en el expediente instruido al efecto por el Ministerio de la Gobernación se compruebe la carencia de los indispensables recursos para sostener los servicios mínimos de policía urbana y rural que la Ley exige, o se aprecien notorios motivos de necesidad económica y administrativa.

2. En los expedientes de disolución de Entidades locales menores habrán de informar las Corporaciones provinciales respectivas dentro del plazo de treinta días.

3. Los acuerdos del Consejo de Ministros sobre esta materia no serán susceptibles de recurso alguno.

Art. 52. Ninguna Entidad local menor podrá pertenecer a jurisdicciones distintas de un mismo orden.

CAPITULO VII

De las Mancomunidades municipales voluntarias y de las Agrupaciones forzosas

SECCION PRIMERA

De las Mancomunidades municipales voluntarias

Art. 53. Los Municipios podrán formar Mancomunidades para obras, servicios u otros fines de la competencia municipal.

Art. 54. Para que los Municipios se mancomunen, no será indispensable que pertenezcan a la misma provincia ni que exista entre ellos continuidad territorial, si ésta no es requerida por la naturaleza de los fines.

Art. 55. Las Mancomunidades existentes conservarán su régimen actual, y para modificarlo deberán atenerse a los trámites señalados en esta Sección.

Art. 56. 1. Las Mancomunidades tendrán plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

2. Su representación corresponderá a los Organismos que determinen los Estatutos aprobados por que se rijan.

Art. 57. 1. El acuerdo de constitución de Mancomunidad habrá de ser adoptado en cada Ayuntamiento con el "quorum" señalado en el artículo 303 de la Ley.

2. Cada uno de los Ayuntamientos interesados designará un representante en la Comisión que haya de redactar los Estatutos de la Mancomunidad, y éstos habrán de ser ratificados por las Corporaciones respectivas en sesión extraordinaria convocada al efecto.

Art. 58. 1. Los Estatutos de la Mancomunidad y las Ordenanzas de su régimen que hubieren obtenido la aprobación de todos los Ayuntamientos afectados serán sometidos a la del Consejo de Ministros por conducto del de la Gobernación, previo dictamen del Consejo de Estado.

2. Dichos Estatutos y Ordenanzas deberán ser informados por la Comisión provincial de Servicios Técnicos y elevados al Ministro de la Gobernación, por el Gobernador civil de la provincia, en el plazo de treinta días.

Art. 59. 1. El acuerdo del Gobierno, aprobatorio de los Estatutos y de las Ordenanzas de la Mancomunidad, deberá ser adoptado dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de recepción del proyecto en el Ministerio de la Gobernación.

2. Transcurrido ese plazo sin que recaiga acuerdo, se considerarán aprobados los Estatutos y Ordenanzas por aplicación del silencio administrativo.

3. El Gobierno no podrá introducir modificaciones en los Estatutos, y habrá de limitarse a otorgar o negar la aprobación, indicando en este segundo caso las extralimitaciones legales que deban corregirse o las normas de interés general que proceda tener en cuenta.

Art. 60. La modificación de los Estatutos y Ordenanzas de la Mancomunidad deberá acordarse en la misma forma establecida para su aprobación.

Art. 61. 1. Constituida una Mancomunidad, podrán adherirse a la misma los Ayuntamientos a quienes interese y se encuentren comprendidos en las condiciones previstas en los Estatutos de aquélla, asumiendo las obligaciones que en ellos se determinen.

2. La adhesión podrá realizarse para una, varias o todas las finalidades de la Mancomunidad, siempre que las obras o servicios sean independientes entre sí, atendiendo a sus aspectos técnico o financiero.

3. Las adhesiones habrán de ser informadas favorablemente por la Junta de Mancomunidad, tramitadas por conducto del Gobierno Civil de la provincia y aprobadas por el Ministro de la Gobernación.

4. Por trámites análogos, y con sujeción a las previsiones estatutarias, podrá separarse de la Mancomunidad cualquiera de los Ayuntamientos que la integren.

Art. 62. Los Estatutos de las Mancomunidades municipales expresarán:

- a) Municipios que comprenda la Mancomunidad.
- b) Lugar en que radiquen sus órganos de administración.
- c) Número y forma de designación de los Concejales que hayan de integrar la Comisión gestora de la Mancomunidad.
- d) Fines de ésta.
- e) Recursos económicos.
- f) Plazo de vigencia.
- g) Procedimientos para modificar los Estatutos; y
- h) Casos de disolución.

Art. 63. Cuando los Estatutos hayan sido devueltos con arreglo al artículo 59, el plazo de tres meses para resolver empezará a contarse otra vez desde el día siguiente al de su nueva entrada en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 64. 1. Las Comisiones gestoras o Juntas de Mancomunidad estarán integradas por un Presidente, un Vicepresidente que lo sustituya en sus ausencias, el número de Vocales que señalen los Estatutos, y un Secretario.

2. Cuando no se hallare previsto estatutariamente otro sistema de designación, el Presidente y el Vicepresidente serán elegidos del seno de la Junta, en sesión extraordinaria y por mayoría absoluta de votos.

3. El cargo de Secretario o Secretario Contador, así como los de Interventor y Depositario de fondos, si existieren, habrán de ser ejercidos por funcionarios de los respectivos Cuerpos nacionales.

4. En cuanto al modo de funcionar de estos Organismos, se estará a lo dispuesto por el artículo 219 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

SECCION SEGUNDA

De las Agrupaciones municipales forzosas

Art. 65. Aparte del caso previsto en el artículo 343 de la Ley, el Consejo de Ministros podrá disponer, previa audiencia de los Ayuntamientos interesados, la Agrupación forzosa de Municipios, sean o no limítrofes, para la ejecución de obras públicas subvencionadas por el Estado y para la prestación de servicios municipales obligatorios o que la Administración central delegue en los Ayuntamientos.

Art. 66. Al disponer la constitución de la Agrupación forzosa, el Gobierno dictará los Estatutos por que haya de regirse, después de oír a los Ayuntamientos interesados y a la Diputación Provincial respectiva.

Art. 67. 1. Subsistirá la Agrupación forzosa mientras los Ayuntamientos que la integren no justifiquen que pueden cumplir separadamente los servicios que hubieren determinado su creación.

2. A dichos efectos será preciso que tal posibilidad se dé en los restantes, que quepa agruparlos con otros para el mismo fin, o que pueda subsistir la Agrupación, mientras sea necesaria, sin los Municipios que se retiren de ella.

Art. 68. 1. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación, siempre que lo consideren necesario, propuestas razonadas de Agrupaciones forzosas de Municipios para servicios y funciones que no sean de la exclusiva competencia municipal, y en los que las Autoridades locales actuarán por delegación del Gobierno o de la Administración del Estado.

2. En dichas propuestas se especificarán las funciones delegadas del Poder central que haya de cumplir la Agrupación forzosa, y se acompañarán los informes de los Ayuntamientos y de la Diputación Provincial correspondiente, oída la Comisión provincial de Servicios Técnicos.

3. Las Agrupaciones forzosas reguladas por disposiciones especiales subsistirán con arreglo a éstas.

SECCION TERCERA

De las Comunidades de Villa y Tierra

Art. 69. 1. Las Entidades conocidas por las denominaciones de Comunidades de Tierra, o de Villa y Tierra, Asocios, Universidades, Comunidades de pastos, leñas, aguas y otras análogas continuarán rigiéndose por sus normas consuetudinarias o tradicionales, y, sin perjuicio de la autonomía de que disfrutaban, deberán ajustar su régimen económico, en cuanto a formación de presupuestos y rendición de cuentas, liquidaciones, inventarios y balances, a lo prescrito en la Ley.

2. Si se produjeran reclamaciones sobre su régimen y administración, competirá resolverlas, en única instancia, al Ministro de la Gobernación, previo informe del Gobernador civil y con audiencia de la Diputación Provincial.

Art. 70. Estas Entidades enviarán al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobierno Civil, copia de sus Estatutos en vigor, informe sobre sus normas de funcionamiento y copia de las modificaciones que se introduzcan en aquéllos o en éstas.

Art. 71. El cargo de Secretario o Secretario-Contador, y los de Interventor y Depositario de fondos, si los hubiere, serán provistos por las propias Comunidades con funcionarios que pertenezcan a los Cuerpos nacionales, mediante concurso, según las normas que dicte la Dirección General de Administración Local.

Art. 72. El Consejo de Ministros, en casos de necesidad o conveniencia pública y a propuesta del Ministro de la Gobernación, podrá ordenar, si cesare la Comunidad, que los respectivos Municipios se constituyan en Agrupación forzosa para la misma finalidad que antes realizaron voluntariamente.

TITULO II

De la demarcación territorial de las Entidades provinciales

CAPITULO UNICO

Del territorio y de la división provincial

SECCION PRIMERA

Del régimen común de las provincias

Art. 73. La división del territorio nacional en provincias formadas por agrupaciones de Municipios constituye a cada una en circunscripción administrativa intermedia entre aquéllos y el Estado, con los fines propios que la Ley determina.

Art. 74. 1. Solamente por medio de una Ley podrán ser variados los límites y la capitalidad de las provincias, salvo las modificaciones que en cuanto a los primeros sean consecuencia de la alteración de términos municipales limitrofes y pertenecientes a distinta jurisdicción provincial.

2. Si la alteración de límites se produjera como consecuencia de la fusión de Municipios, el nuevo que se forme pertenecerá a la provincia que, previa audiencia de las Corporaciones interesadas, acuerde el Gobierno.

Art. 75. Ningún Municipio de régimen común podrá utilizar los trámites que regulan la incorporación de términos municipales a fin de agregarse, total o parcialmente, a una provincia de régimen foral.

SECCION SEGUNDA

De las provincias forales e Insulares

Art. 76. En la provincia de Alava será de aplicación este Reglamento en cuanto no se oponga a las especialidades de carácter económico y administrativo consagradas por las disposiciones que configuran su régimen propio.

Art. 77. En Navarra sólo se aplicarán los preceptos de este Reglamento en lo que no se oponga al régimen que para su Diputación foral y provincial y los Municipios navarros establecen la Ley de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias.

Art. 78. El territorio nacional que constituye el Archipiélago canario conservará las actuales características en cuanto a la división provincial; al régimen, dentro de cada provincia, de Mancomunidad interinsular; a las modalidades de la inspección del Poder central en cada una de las islas, y al sistema de Cabildos insulares como órganos de administración propia, con aplicación de este Reglamento en todo lo que no se oponga a las mencionadas características.

Art. 79. Análogas prevenciones regirán para el Archipiélago balear, si el Gobierno acordara constituirlo en régimen de Cabildos insulares.

TITULO III

De la población municipal y de su empadronamiento

CAPITULO PRIMERO

De la población municipal

Art. 80. 1. Los habitantes de todo término municipal se clasificarán en residentes y transeúntes.

2. Serán residentes las personas que vivan habitualmente en el término.

3. Serán transeúntes:

a) Las personas que se encuentren accidentalmente en el término; y

b) Las personas que se hayan trasladado a un término municipal con el propósito de residir en él y no hayan adquirido aún la condición de residentes.

Art. 81. Los residentes se clasificarán en:

a) Cabezas de familia.

b) Vecinos; y

c) Domiciliados.

Art. 82. 1. A los efectos de la Ley serán cabezas de familia los mayores de edad o menores emancipados bajo cuya dependencia, por razón de parentesco, tutela, adopción, acogimiento, estado religioso o prestación de servicios domésticos, convivan otras personas en un mismo domicilio.

2. Se equiparan a los cabezas de familia, al solo efecto electoral, los mayores de edad o menores emancipados que vivan solos y con independencia de otras personas, aun en los casos en que no utilicen servicios domésticos.

3. La convivencia de varias familias en una misma casa no privará al jefe de cada una de ellas de su condición legal de cabeza de familia.

Art. 83. Serán vecinos los españoles mayores de edad o emancipados que residan habitualmente en un término y estén inscritos con este carácter en el padrón municipal.

Art. 84. Serán domiciliados los españoles no emancipados, o los extranjeros, cualquiera que sea su condición, que residan habitualmente en un término municipal.

Art. 85. 1. El cabeza de familia será, a efectos administrativos, el representante legal de la misma, y con este carácter disfrutará los derechos que la Ley reconoce, y cumplirá, bajo su personal responsabilidad, las obligaciones y servicios que la Autoridad le imponga legítimamente.

2. Las Autoridades locales podrán exigir al cabeza de familia, como representante legal de la casa y bajo su responsabilidad personal, el cumplimiento de servicios de policía y vigilancia, estadística, ornato, higiene y sanidad, instrucción pública, alojamiento, bagajes y demás que determine el Ayuntamiento dentro de su competencia y en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 86. 1. Los funcionarios públicos adquirirán vecindad desde el momento de la toma de posesión, en el Municipio donde ejerzan sus funciones.

2. Aquellos que las desempeñen en Municipios de población superior a 100.000 habitantes y tengan su residencia efectiva en otro que no diste más de veinte kilómetros, podrán solicitar que se les declare residentes en este último.

Art. 87. Para probar plenamente la condición de cabeza de familia vecino o domiciliado, bastará la inscripción, bajo el concepto que se aduzca, en el padrón municipal.